



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 068-2021-R.- CALLAO, 05 DE FEBRERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01088484) recibido el 29 de setiembre de 2020, por el cual docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 166-2020-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 110-2019-R del 06 de febrero de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 076-2018- TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al infringir el derecho moral a la paternidad, en cuanto en su tesis titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central-USMP" en la que ha reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; con lo cual habría trasgredido los Arts. 3 y 10 incisos e), f), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao y asimismo los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 258.22 del Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad tanto como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe; velar por la imagen de la Universidad Nacional del Callao, lo que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos supuestamente perpetrados, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, mediante Resolución N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, resuelve imponer al docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por SEIS (06) MESES, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019 y a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que le impone la sanción de seis meses de suspensión sin goce de haberes por la presunta falta ética derivada de la presentación de su tesis de maestría a la Universidad San Martín de Porres;

Que, mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 166-2020-CU, de fecha 08 de setiembre de 2020, se declara INFUNDADO, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019;

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 166-2020-CU, de fecha 08 de setiembre de 2020, que resuelve Declarar Infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación, contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R argumentando que lo resuelto no se encuentra arreglado a ley y contraviene elementales derechos como el debido proceso y la falta de proporcionalidad del acto administrativo; asimismo refiere que el artículo 8 de la Ley N° 27444, establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y en ese sentido, señala el artículo 202 de la acotada norma regula la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos en contravención de una ley, posibilitando de este modo, que dichos actos administrativos queden sin efecto y, de este modo, evitar la indebida aplicación de un acto administrativo contrario a ley; en tal sentido, argumenta, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, además señala que la Constitución Política del Perú en su artículo 35 garantiza el debido proceso, de donde se desprende el derecho de defensa, lo cual señala en el presente caso no se ha cumplido; así también refiere que mediante Oficio N° 178-2016/CDA-INDECOPI (Expediente N° 01038430- copia) recibido el 14 de junio de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI remite la Resolución N° 0540-2015/CDAINDECOPI que declara fundada en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA únicamente respecto de una presunta infracción al derecho de reproducción, e infundada la excepción de prescripción respecto de una presunta infracción al derecho moral de paternidad; asimismo, señala que se declara fundada en parte la denuncia iniciada de oficio contra el mencionado docente por infracción al derecho moral de paternidad; en consecuencia, refiere que sanciona al denunciado con una multa ascendente a diez unidades impositivas tributarias. Finalmente indica que se archiva el presente procedimiento respecto de una presunta infracción al derecho patrimonial de reproducción; indicándose como antecedentes de la mencionada Resolución el Oficio N° 154-2015-UNAC/OCI por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao pone de conocimiento la Carta N° 0012-2015- MCCPDC de la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, en la cual señala



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

que habría presentado la tesis titulada “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central – USMP”, ante la Universidad San Martín de Porres, reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en internet sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos y que a la revisión de los textos reproducidos en la página web se advierte que los mismos cuentan con la originalidad suficiente a fin de que sean protegidos por la legislación en materia de Derecho de Autor, quedando acreditado que el denunciado ha vulnerado los derechos morales de paternidad de Teresa Carrasco Jiménez y de Gómez Hernández, J.A. luego de haberse efectuado un análisis comparativo de los fragmentos de las obras de dichos autores que han sido empleadas en la tesis titulada “Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central -USMP” elaborada por el denunciado;

Que, asimismo informa que al verificarse que el denunciado es reincidente en la realización de la presente infracción, lo que se advierte de la Resolución N°0285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 002500-2013/DDA la cual fue confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 02033-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015; además señala que mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 166–2020-CU se estaría configurando ABUSO DE AUTORIDAD Y LA DOBLE SANCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS, ya que la Resolución N° 0540-2015/CDA/INDECOPI LE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CON MULTA DE 10 UIT; que asimismo señala que la Resolución de INDECOPI N°0540-2015/CDA-INDECOPI según su propio texto NO AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que, según señala, mal hace el Tribunal de Honor en tomar como referencia una Resolución no confirmada para abrirle proceso administrativo e induce a error al rectorado y al Consejo Universitario siendo un caso que se viene ventilando en la 1°ra. Sala Contencioso Administrativo del Poder Judicial, EXPEDIENTE N° 10029-2017 por lo que, afirma, la autoridad sancionadora debería inhibirse hasta la conclusión del proceso judicializado;

Que, por otro lado, refiere, que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 dispone los Principios del Procedimiento Administrativo que se estaría obviando en el presente caso, i) el Principio de Legalidad, al no considerar que la partida de nacimiento de este proceso se basa en la Resolución N° 0540-2015/CDA/INDECOPI que, según manifiesta, se encuentra impugnada ante el Poder Judicial, por lo tanto AUN NO ESTA CONFIRMADA EN VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; ii) el Principio del Debido Procedimiento, ya que la Resolución de Consejo Universitario N° 166-2020-CU proviene de la Resolución N° 1195-2019-R, que a su vez se basa en la Resolución Rectoral N° 110-2019-R de fecha 06 de febrero de 2019 y ésta, según lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario con Dictamen N° 055-2019-TH/UNAC de fecha 25 de setiembre de 2019, hecho que afirma, vulnera éste principio porque se le aplica el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 aplicándose a hechos ocurridos en el año 2004; es decir, que la norma no debería ser retroactiva; además informa que con fecha 11 de marzo del 2015, mediante Carta N° 0012-2015-MCCPDC, los señores Antonio Vilca Salcedo y Manuel Alberto Luis Manrique Nugent presentaron a la Oficina de Control institucional una denuncia contra diversos docentes de la Universidad Nacional del Callao por hechos realizados durante su desempeño laboral en la institución, incluyendo indebidamente una denuncia contra su persona por "presunto plagio y estafa en tesis de maestría" presentada en otra universidad,

Que, manifiesta que, al margen de su relación docente con la Universidad Nacional del Callao; refiere, que sustentaron su denuncia señalando estar disconformes con el planteamiento metodológico de su tesis y con las demás secciones de la investigación, por lo que, la denuncia está basada en CRITERIOS DE ELABORACION DE LA ESTRUCTURA DE LA TESIS disfrazada de una falta de referenciación, señala que, estos hechos fueron calificados y evaluados en su debido tiempo por los jurados de tesis de la USMP; también informa que la Ley N° 30220 regula el procedimiento disciplinario según se trate de faltas éticas o faltas administrativas, señalando lo siguiente: a) El procedimiento por faltas éticas es calificado para el Tribunal de Honor Universitario y resuelto por el Consejo Universitario, pues el artículo 75 de la Ley N°





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

30220 Ley Universitaria establece que "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones que corresponde imputar al Consejo Universitario", es decir, que por mandato legal expreso las faltas éticas son evaluadas por el Tribunal de Honor Universitario y sancionadas por el Consejo Universitario a propuesta del citado Tribunal. b) El procedimiento por faltas administrativas es calificado y sancionado por órgano de gobierno que contemple el reglamento pertinente y es revisado por el Consejo Universitario, en ese sentido, refiere, el artículo 89 de la Ley Universitaria, que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso" y acto seguido, el artículo 91 señala que "Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes", que la presentación de la tesis de maestría ante la Universidad San Martín de Porres en el año 2004 no se ha producido como parte del desempeño de su labor docente en la Universidad Nacional del Callao y además data de hace 15 años. El 06 de febrero de 2019, el rectorado a propuesta del Tribunal de Honor y bajo el amparo del artículo 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le instauró Proceso Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 110-2019-R por presunta infracción ética cometida en su función docente que vulneraría los artículos 3°, 10° incisos e, f, t y v del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017 (es decir 13 años después de la sustentación de su tesis de maestría) y los numerales 258.1, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado por la Asamblea Estatutaria el 02 de junio de 2015 (es decir 11 años después de la presentación de la tesis de maestría) incurriendo con ello en tres graves vicios: procesarlo por un hecho que no fue realizado durante su función docente, procesarlo en base a la aplicación retroactiva de disposiciones normativas emitidas 11 y 13 años después del hecho, y procesarlo después de vencido el período de prescripción de presuntas faltas éticas; en consecuencia señala que al habersele impuesto sanción por el rector de la universidad esta deviene en invalida pues la Ley Universitaria expresamente señala en su artículo 75 que dicha competencia le corresponde al Consejo Universitario, y según el artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo tanto desde el 10 de julio de 2014 el único órgano que puede imponer sanciones por faltas éticas imputables a docentes universitarios es el Consejo Universitario; así mismo señala que de acuerdo, al Principio non bis in ídem "En su vertiente procesal [...] significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto, con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)", teniendo en cuenta con Resolución N°0540-2015/CDA/INDECOPI LE IMPONE UNA SANCION ADMINISTRATIVA CON MULTA DE 10 UIT; que además informa el ente rector en materia de Recursos Humanos en el sector público como es la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR), en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, ha establecido, como precedente administrativo sobre la suspensión del CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que se ajustaría al presente caso teniendo en cuenta la presunción de plagio en la tesis presentada ante la Universidad San Martín de Porres, titulada "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central – USMP", en el 2004, se ajusta al PRIMER SUPUESTO: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta; finalmente señala que se han presentado similares casos de denuncia sobre presuntos plagios o faltas al derecho de autor en la Universidad Nacional del Callao, pronunciándose en todas, con resoluciones de prescripción (ejemplo la Resolución N° 354-2020-R de fecha 16 de julio del 2020); sin embargo, en el presente caso se trata de imponerle una



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

sanción de 6 meses, el cual, el recurrente considera que al parecer sería una venganza política por su accionar y denuncias que ha venido efectuando;

Que, el administrado manifiesta, que la Autonomía Universitaria no significa de modo alguno la inaplicación de la Ley Universitaria ni del ordenamiento jurídico nacional, que se debe ejercer con sujeción a ellas, al orden y las buenas costumbres; por todo lo cual señala que según las consideraciones expuestas, con respaldo jurídico, está en capacidad de sostener que corresponde declararse la nulidad de la Resolución, en su oportunidad DECLARAR FUNDADA debiendo ceñirse el procedimiento regular que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, así como la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que además señala en otro si digo: que teniendo en cuenta que en todo el proceso sobre el presente caso no se le ha dado el derecho al uso de la palabra, solicita, al momento de resolver el presente caso por el Consejo Universitario hacer uso de ese derecho junto a su abogado;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 020-2021-OAJ recibido el 18 de enero de 2021, tomando como antecedentes la documentación y el procedimiento adjunto informa que el artículo 217° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: “...217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma...”; además informa que el artículo 218, Recursos administrativos, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “... 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días...”

Que, igualmente señala que el artículo 219, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el “Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” y que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 116, del Estatuto de la Universidad del Callao, señala: “El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: 116.13. Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”; también informa que el artículo 353.3, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, dispone: “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: (...) “Pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

agotada la vía administrativa” y que conforme a lo dispuesto en el Artículo 219º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”* por lo que informa que, en atención a la solicitud del recurrente, quien interpone recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Universitario N° 166-2020-CU, del 08 de setiembre de 2020, es necesario precisar, que de acuerdo al procedimiento administrativo disciplinario seguido ante esta Casa Superior de Estudios, iniciado el procedimiento conforme al reglamento del Tribunal de Honor, resuelve en primera instancia el Rector de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 22 del referido reglamento que señala: *“Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”*, hecho que se manifiesta con la expedición de la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R, del 28 de noviembre de 2019, que resolvió imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por seis meses;

Que, el recurrente, no estando conforme con lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R, del 28 de noviembre de 2019, interpuso recurso de Apelación, el mismo que ha sido resuelto por el Consejo Universitario, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el precitado artículo N° 353.3, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios que dispone: *“Pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa”*, potestad que se hace manifiesta con la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 166-2020-CU del 08 de setiembre de 2020, con la cual se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 8 de noviembre de 2019; en ese sentido, informa que, habiendo el Consejo Universitario resuelto el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R, con la Resolución de Consejo Universitario N° 166-2020-CU, del 08 de setiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 220º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, y siendo el citado artículo concordante con lo dispuesto en el artículo 353.3, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que señala en su tercer párrafo: *“El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa”*;

Que, en ese sentido, informa, tal como se observa de las normas glosadas, que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el recurrente, ya se ha agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución del Consejo Universitario contra la cual pretende nuevamente impugnar, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene improcedente, ya que contra lo resuelto por el Consejo Universitario no cabe la interposición de ningún tipo de recurso, por lo que el recurrente deberá hacer valer su derecho en la vía jurisdiccional correspondiente, por cuanto en la vía administrativa ya no es pasible de proseguir procedimiento impugnatorio alguno;

Que, finalmente informa que habiéndose notificado la Resolución del Consejo Universitario N° 166-2020-CU del 08 de setiembre de 2020, al correo electrónico del recurrente el 28 de setiembre de 2020, los efectos contenidos en la referida resolución surten todos sus efectos; por todo ello, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 166-2020-CU, de fecha 08 de setiembre de 2020, que resuelve declarar



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

INFUNDADO, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO sin goce de remuneración por SEIS (06) MESES en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 020-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de enero de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el Art. 25 del Código Civil; al Art. 212, numerales 212.1 y 212.2, así como al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;


**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 166-2020-CU, de fecha 08 de setiembre de 2020, que resuelve declarar INFUNDADO, en todos sus extremos, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA contra la Resolución Rectoral N° 1195-2019-R del 28 de noviembre de 2019, que resuelve imponer la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO sin goce de remuneración por SEIS (06) MESES en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, THU, OCI, DIGA, ORH,  
cc. UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesados.